

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 173 -2020-MPH/GM

Huancayo, 02 MAR. 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El expediente N° 4420-E-2020 de fecha 24 de enero de 2020, presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Nuestra Señora de Guadalupe SAC" representado por su Gerente General ERLINDA PUCLLAS CARLOS, sobre Nulidad de Oficio de Pleno Derecho, e Informe Legal N° 226-2020-MPH/GAJ.Y;

CONSIDERANDO:

Mediante Solicitud N° 4420-E-2020 de fecha 24 de enero de 2020, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Nuestra Señora de Guadalupe SAC debidamente representado por su Gerente General HERLINDA PUCLLAS CARLOS, incoa figura de "Nulidad de Oficio de pleno derecho", contenido en el acto administrativo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 017-2020-MPH/GM, y señala que resolviendo sobre el fondo se declare procedente su autorización de ámbito interurbano e interurbano rural en la modalidad de camionetas rurales, y/o disponer la retracción del procedimiento hasta la calificación del recurso de reconsideración, ello en base a los fundamentos que se exponen en ella;

Vista la Resolución de Gerencia Municipal N° 017-2020-MPH/GM de fecha 10 de enero de 2020, en ella resuelve lo siguiente: "Artículo Primero. - Declárese **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación planteado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Nuestra Señora de Guadalupe SAC" debidamente representado por su Gerente General ERLINDA PUCLLAS CARLOS (...); Artículo Segundo. - **TENGASE por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG.**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,

En atención a lo incoado por la recurrente, debemos manifestar que la Resolución N° 017-2020-MPH/GM, a través de su artículo Segundo, Declara por agotada la vía administrativa, en ese sentido debemos mencionar que, en cuanto al Agotamiento de la vía administrativa, dicha figura es el trámite necesario para poder trasladar el reclamo contra la administración de las instancias internas de esta a los órganos jurisdiccionales. Por lo tanto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala en su artículo 228° numeral 228.1 los actos administrativos (vale decir en este caso la resolución cuestionada,) que agoten la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, asimismo la norma acotada a través del numeral 228.2, describe que se agota la vía administrativa cuando el acto emitido es realizado por la autoridad administrativa jerárquicamente superior (en este caso el acto resolutivo cuestionado fue dictado por la Gerencia Municipal), entiéndase de una entidad, en el presente caso, la autoridad máxima viene ser Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huancayo, conforme al artículo 6° de la Ley N° 27972, que establece que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo del Gobierno Local por lo que el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y máxima autoridad administrativa, no obstante conforme al Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, se confirió delegar facultas a la Gerencia Municipal (1.13. **Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.**), concorde con el artículo 74° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, por lo tanto la Gerencia Municipal viene a ser la autoridad de última instancia en los asuntos de su competencia, por lo tanto, conforme a lo



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 173 -2020-MPH/GM**

señalado en la resolución cuestionada, emitida por la Gerencia Municipal este constituye el agotamiento a la vía administrativa de manera plena, por lo que ya que no existe instancia administrativa superior, para resolver los procedimientos administrativos que se generen después de ello, de lo descrito también se encuentra en concordancia similar con el artículo 50° de la Ley N° 27972,

Uno de los principales derechos de los administrados es el de poder cuestionar las decisiones que tomen las entidades de la administración pública a través de sus actos administrativos. En el presente caso el administrado ha tenido acceso a resolver por este superior su trámite principal conforme a las figuras que propiamente fueron incoadas por el mismo, por lo tanto, a través de este superior se preservó y garantizó los derechos e interés del administrado resolviendo con sujeción a Ley y a las normas constitucionales, jurídicas en general, sin vulnerar ningún derecho, asimismo no debe olvidarse que el Principio de Buena Fe contenido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos (...);

Por ello, hasta este extremo, el recurrente desde que fue notificado con la resolución de Gerencia Municipal N° 017-2020-MPH/GM, mediante el cual queda agotada la vía administrativa, quedo amparado su derecho de proceder ante las instancias administrativas judiciales correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo 228° numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 concorde con el artículo 52° numeral 3 acciones judiciales de la Ley Orgánica de Municipalidades ley N° 27972;

Ahora bien respecto a la figura planteada por la administrada, debemos mencionar que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: 11.1 “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título II de la presente Ley”, de igual manera, el artículo 216° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son; reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley, Es así que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por el particular la cual nitidamente conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad de Oficio de un acto resolutorio subsumido en resolución N° 555-2018-MPH/GM, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que; que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los artículos 11° y 216°, (apelación y/o reconsideración). por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad de Oficio) ya que la FIGURA DE NULIDAD DE OFICIO presentada por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que posiblemente sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (denuncia o comunicación) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración,

En tal sentido, en el presente caso no hay más meollo de asunto que analizar, ya que tenemos que la resolución materia de Nulidad de Oficio en su RESOLVER declaro Agotada la Vía Administrativa, POR LO TANTO, como se ha mencionado desde que fue notificado con la resolución de Gerencia Municipal N° 017-2020-MPH/GM, quedo



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 173 -2020-MPH/GM**

amparado su derecho de proceder ante las instancias administrativas judiciales correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo 228° numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 concorde con el artículo 52° núm. 3 acciones judiciales de la Ley Orgánica de Municipalidades ley N° 27972;

Finalmente, a manera de concluir lo instando por el administrado hemos podido evidenciar que la resolución cuestionada no resulta siendo contraria a ninguna disposición normativa ya que fue resuelta conforme a la ley vigente a la fecha de su presentación, por ello se encuentra debidamente motivada y la decisión expresada en la parte resolutive responde a los argumentos esgrimidos en la fundamentación, por cuanto fue de aplicación General la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 197° numeral 197.1 y numeral 197.2, de igual manera podemos evidenciar que el acto administrativo contenido en la Resolución cuestionada, cumple con cada uno de los requisitos de validez establecido en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto ha sido emitido por el órgano competente facultado, cumpliendo con los requisitos de evaluación documental, análisis, y la posterior deliberación, necesario para su emisión, asimismo su contenido es lícito, preciso, jurídica y físicamente posible, comprendiendo las cuestiones surgidas en su motivación, se adecua a las finalidades de interés público, todo ello asumido por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor competente en este caso a la Gerencia Municipal, de igual modo se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido, así también es de verse que la resolución cuestionada no contraviene las normas jurídicas ni es constitutiva de infracción penal o sanción disciplinaria o se ha dictado como consecuencia de una, por lo que no encontramos ningún fundamento para promover su nulidad, por estos fundamentos SE OPINA DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio, planteada por el administrado, contenida en la resolución de **Gerencia Municipal N° 017-2020-MPH/GM**. Conforme a los fundamentos expuestos, DEJANDOSE a salvo su derecho para que lo haga valer ante las instancias pertinentes;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de Oficio, planteada por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Nuestra Señora de Guadalupe SAC, representado por su Gerente General ERLINDA PUCLLAS CARLOS, contenida en la resolución de Gerencia Municipal N° 017-2020-MPH/GM, por los fundamentos expuestos; en consecuente mantener firme y consentida la resolución N° 017-2020-MPH/GM. Se deja a salvo su derecho para que lo haga valer ante las instancias pertinentes.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte e instancias pertinentes;

**ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de ley, e instancias administrativas competentes;

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
  
CPC. Nelson Inga Macuri  
GERENTE MUNICIPAL

